DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Felipe E. Sanabia,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3426, del Congreso Nacional, de impuesto sobre la producción de azúcares para la exportación.
(Gaceta Oficial No. 7495, del 21 de noviembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3426

Art. 1.—A contar de la zafra de 1952-1953 inclusive, la producción de los azúcares crudos o corrientes estará gravada con un impuesto que se liquidará de acuerdo con la siguiente escala:

a) Cuando el precio de exportación sea de RD$2.65 el quintal, treinta y cinco centavos de peso (RD$0.35) por cada cien libras producidas;

b) Cuando el precio de exportación sea mayor de RD$2.65 el quintal, treinta y cinco centavos de peso (RD$0.35) por cada cien libras producidas, más el quince por ciento (15%) del aumento de precio por encima de RD$2.65;

c) Cuando el precio de exportación sea mayor de RD$3.00 el quintal, treinta y cinco centavos de peso (RD$0.35) por cada 100 libras producidas, más quince por ciento (15%) del aumento de precio por encima de RD$2.65 hasta RD$3.00 y el veinte por ciento (20%) de dicho aumento de RD$3.01 hasta RD$3.10;

d) Cuando el precio de exportación sea mayor de RD$3.10 el quintal, el impuesto se cobrará según la escala señalada en el párrafo precedente, más el treinta por ciento (30%) del aumento de precio por encima de RD$3.10 en adelante;

e) El producido del 30% del aumento de precio por encima de RD$3.10 indicado en el párrafo precedente queda especializado para fines de asistencia y mejoramiento social, así como para obras y dragados de puertos, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Hasta la cuantía señalada, los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto establecido por este artículo, continuarán afectados al servicio de pagos de los bonos emitidos con la garantía de dicho impuesto.

Art. 2.— Los azúcares refinados que se produzcan a contar de la zafra 1952-1953, inclusive, estarán gravados de acuerdo con la siguiente escala:

a) Cuando el precio de exportación sea de RD$4.25 el quintal, cuarenta y cinco centavos de peso (RD$0.45) por cada 100 libras producidas;

b) Cuando el precio de exportación sea mayor de RD$4.25 el quintal, cuarenta y cinco centavos de peso (RD$0.45) por cada cien libras producidas, más el veinte por ciento (20%) del aumento de precio por encima de RD$4.25 hasta RD$4.75;

c) Cuando el precio de exportación sea mayor de RD$4.75 el quintal, cuarenta y cinco centavos de peso (RD$0.45) por cada cien libras producidas, más el veinte por ciento (20%) del aumento de precio por encima de RD$4.25 hasta RD$4.75 y el 25% de dicho aumento de RD$4.75 hasta RD$5.25;

d) Cuando el precio de exportación sea mayor de RD$5.25 el quintal, el impuesto se cobrará según la escala señalada en los párrafos precedentes, más el 30% del aumento de precio de RD$ 5.25 en adelante.

Art. 3.— El precio de exportación que se adoptará para la

liquidación de los impuestos consignados en esta ley será siempre el precio sobre la base de entrega libre a bordo en puertos dominicanos de azúcares envasados en sacos, aún cuando no se exporte en tales envases.

Art. 4.— El impuessto establecido en el artículo primero de esta ley será también aplicado a los siropes o cualesquiera otros productos similares incluyendo el azúcar líquido, tomándose como base para la liquidación del impuesto la cantidad de azúcares que contengan, de acuerdo con las tasas indicadas en el ya referido artículo.

Art. 5.— El pago de los impuestos creados por la presente ley deberá efectuarse mensualmente, dentro de los diez días subsiguientes al mes correspondiente a la producción.

Art. 6.— Se exoneran de los impuestos establecidos por esta ley, los azúcares y siropes destinados al consumo nacional, los cuales cintinuarán gravados con el impuesto establecido en la Ley No. 1357, del 29 de julio de 1937, y sus modificaciones.

Art. 7.— Los productores de Azúcares y productos sujetos a los impuestos establecidos por esta ley, deberán someter al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción una declaración firmada por un funcionario autorizado, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente a la cantidad producida, según se indique en la citada declaración.

Art. 8.— Las violaciones a esta ley serán sancionadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Art. 9.— Esta ley deroga y sustituye la Ley No. 982, del 30 de de agosto de 1945, Gaceta Oficial No. 6319 y los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1967, del 26 de marzo de 1949, Gaceta Oficial No. 6918, cuyo artículo 3 fué también derogado por la Ley No. 2579, del 7 de diciembre de 1950, Gaceta Oficial No. 7218, de impuestos sobre la exportación de mieles.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Felipe A. Sanabia,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3427, del Congreso Nacional, que modifica el artículo 2 de la Ley No. 1357, de 1937, de impuesto sobre arroz y azúcar importado o producidos para el consumo.

(Gaceta Oficial No. 7495, del 21 de noviembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUENTE LEY:

NUMERO 3427.

UNICO.— El artículo 2 de la Ley No. 1357, del 29 de julio de 1937, publicada en la Gaceta Oficial No. 5055, últimamente reformado por la Ley No. 2728 del 15 de febrero de 1951, publi-